



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO, incoado por GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, contra DARÍO ESCORCIA GAMERO, informándole que el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 29 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICACIÓN: 2010-00303-00
DEMANDANTE: GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS
DEMANDADO: DARÍO ESCORCIA GAMERO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se reconoció a los herederos del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS como sucesores procesales, el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada del señor DARÍO ESCORCIA GAMERO, aclara que su representado no aceptó de manera expresa la sucesión procesal en la diligencia de conciliación que se llevó a cabo el día 14 de julio de 2018, tal como lo confirma el auto atacado, por lo cual no debió llamarse nuevamente al demandado para que lo haga.

Informa que no entiende porque se está llamando a los demás herederos del señor GUILLERMO CHARRIS CHARRIS como sucesores procesales cuando su cliente no los aceptó, además el apoderado demandante, no ha cumplido con la carga procesal que le impuso este Despacho mediante auto de fecha julio de 2019, donde le solicitan aportar los nombres de los demás herederos del señor GUILLERMO CHARRIS CHARRIS, y hasta el momento no lo ha hecho, teniendo en cuenta que mediante memorial del 7 de octubre de 2019 solicitó se requiriera al apoderado de la parte demandante para el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, por lo que solicitó en virtud de la omisión de lo ordenado, un tiempo prudencial para que aportara tales nombres, so pena de declarar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que en la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de junio de 2019, el señor DARÍO ENRIQUE ESCORCIA GAMERO no aceptó la sucesión procesal del señor CARLOS CHARRIS TRUYOL; para lo cual el despacho en la misma audiencia tuvo su condición de litisconsorte conforme lo previsto en el artículo 60 del C.P.C. (**folios 59 a 62 cderno principal**).

En cuanto al inconformismo de la recurrente, este estrado judicial haciendo uso de los poderes direccionales que le brinda el Código General del Proceso, en su numeral 5º del artículo 42, que de manera taxativa establece: *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario....”*

De otro lado, se observa en el auto atacado, se dispuso Emplazar a los Herederos Indeterminados del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, en el interior del proceso no se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha carga de notificación.

En cuanto a los nombres suministrados por la parte demandante, esto es, señores ERLINDA MARÍA CHARRIS TRUYOL, GUILLERMO ANTONIO CHARRIS TRUYOL, ÁLVARO JOSÉ CHARRIS TRUYOL, HORACIO DE JESÚS CHARRIS TRUYOL, LUZNEY CHARRIS TRUYOL Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., se ordenará notificar a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifieste si de manera expresa acepta la sustitución procesal por virtud de esta sucesión procesal se produce. En caso de no aceptación se tendrá como Litis consorte de la parte demandante.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante, por lo cual se dispondrá no reponer el auto de fecha 16 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

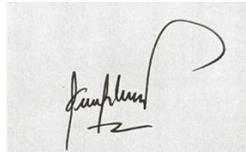
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifieste si de manera expresa acepta la sucesión procesal de los señores ERLINDA MARÍA CHARRIS TRUYOL, GUILLERMO ANTONIO CHARRIS TRUYOL, ÁLVARO JOSÉ CHARRIS TRUYOL, HORACIO DE JESÚS CHARRIS TRUYOL, LUZNEY CHARRIS TRUYOL Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL. En caso de no aceptación se tendrán como litisconsortes de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f646fc8cb89c2bdc5031744890979350c4ba7f2cd5314d44f8459f010c57c10**

Documento generado en 31/03/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>